

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 310.

Circular número 127.

### Junta auxiliar de las obras de la Casa de Misericordia.

Continúa la suscripción para las obras de la casa de Misericordia de esta ciudad.

#### NOMBRES.

- D. Francisco Goicoerrotea.
- D. Juan Ribó.
- D. Raimundo Oroz.
- D. Agustin Peiro.
- D. Segundo Diaz.

Torrijo.

El Ayuntamiento.

Mallen.

D. Vicenta Perez Pelinto.

Santed.

D. Faanisco Vidal, cura párroco.

Otros servicios ofrecidos por

- D. Pedro Andreu, 12 jornales.
- D. Ambrosio Josa, 2 rs. mensuales.
- D. Mariano Perez, 2 rs.
- D. Miguel Bausel, 2 rs.
- D. Joaquin Muzas, 2 jornales.
- D. Bonifacio Garcia, 4 rs.
- D. Cristobal Carreras, 2 rs. mensuales.
- J. M. 40 rs.
- D. Joaquin Corellano, 10 rs.
- D. Manuel Cerdan, hará un par de ventanas de antepecho, dándole la madera.

#### CUOTA.

	Unica.	Anual.	Mensual.
D. Francisco Goicoerrotea.	500		
D. Juan Ribó.	160		
D. Raimundo Oroz.	100		
D. Agustin Peiro.	100		
D. Segundo Diaz.	40		
Torrijo.			
El Ayuntamiento.	100		
Mallen.			
D. Vicenta Perez Pelinto.	100		
Santed.			
D. Faanisco Vidal, cura párroco.	34		

Se continuará.

carpinteros de esta ciudad.

Se continuará.

### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 45, fecha 19 de los corrientes, se anunció como autorizada la parada de D. Joaquin Alcalá, en el pueblo de Azuara, siendo así que se ha mandado cerrarla.

Núm. 311.

Circular número 128.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados de este Gobierno, procederán a la busca y captura de tres hombres cuyas señas y efectos que robaron se expresan a continuación, y caso de ser habidos los remitirán con la debida seguridad a mi disposicion y me darán parte de haberlo verificado. Zaragoza 18 de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

#### Señas de los reos

El uno alto, con pantalon oscuro, y usa de un palo como de pastor; el otro, gorra negra de visera; y el tercero se ignoran sus señas.

#### Efectos robados.

Dos mantas blancas de buen uso la una, y de mediano la otra, con una mancha de aceite y algunas de vino, con listas negras y azules, y son de las llamadas de fuentes; una bota de cabida de tres jarros con broca de hueso una petaca de badana; una garrafa de vidrio forrada de esparto; una alforja de cáñamo bastante usada; 20 rs. en medias pesetas y realitos, y 35 en pesetas columnarias.

Núm. 312.

Circular número 129.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno procurarán averiguar el paradero de Pedro Llacer, y en caso afirmativo le harán saber la obligacion en que está de comparecer en el término de quince dias ante el Sr. Juez de primera instancia de La Almunia para

ciertas diligencias judiciales; dando parte de haberlo verificado. Zaragoza 18 de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 313.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion ha acordado suscribir la venta de diferentes terrenos que pertenecieron a las antiguas carreteras de Navarra y Vinaroz, cuya subasta estaba anunciada para el dia 20 del actual. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Marzo de 1859.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 314.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse a contratar por el término de cuatro años a contar desde 1.º de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda a las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo a las formalidades siguientes:

1. La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, a la una del dia 16 de Abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de

dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, 5 rs. 7 cént.; por cada juego de utensilios, 74 cént.; por el de cada capote de centinela, 2 rs. 50 cént.; por arroba de aceite, 57 rs. 38 cént.; por arroba de carbon, 6 rs. 82 cént., y por la arroba de leña, un real 12 céntimos.

2.º Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de 40.000 rs. bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carreiles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se habra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito, y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguna se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipación y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en

el caso que no merezca la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, según el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de....., y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposición.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

NUM. 315.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á José Blesa, tengo acordado se presenten á declarar en el término de nueve días Paulino Blesa y José Sabio, cuyo paradero actual se ignora, y á fin de que llegue á noticia de los mismos y lo verifiquen dentro de dicho término, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, doy el presente en Zaragoza á 9 de Marzo de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

NUM. 316.

Por el presente mi segundo, cito llamo y emplazo á Francisco Labarta y Blasco, (a) Morretes, habitante en las Tenerías de esta capital, para que en el término de nueve días á contar desde la fecha de este anuncio comparezca en este mi Juzgado sito en el Coso número 119, á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesión á su convecino Manuel Gracia, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Marzo de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

NUM. 317.

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen un legado fundado por D. Miguel Lezcano Zanduey, vecino que fué de esta

capital, bajo el día 4 de Noviembre de 1784, cuya fundación tenia por objeto el casar huérfanos pobres parientes de dicho fundador, para que en el preciso término de treinta días contados desde el de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir su acción en el espediente que obra en la misma, incoada al efecto por los cónyuges Mariano Tenias y Vicenta Alastuey, vecinos de la villa de Luna; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1859.—L. Joaquín Gállego.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

NUM. 318.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo epicto y pregon, á Vicente Marco, (a) Gitano, soltero, de esta vecindad, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado y sus cárceles á contestar los cargos que le resultan en la que se le instruye sobre herida y muerte subseguida á Pedro Andaluz, pues de lo contrario seguirá la causa en estrados y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de quien corresponda, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 10 de Marzo de 1859.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S. S., Francisco Torralba.

NUM. 319.

D. Miguel Benedicto, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Magallon, partido de Borja.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal en rebeldía instado por Isidoro Remon, vecino de esta villa, contra Rafael Pinilla, que lo es de la de Illueca, ha recaído la sentencia del tenor siguiente: *Sentencia.*—En la villa de Magallon á 3 de Marzo de 1859, el Sr. D. Casimiro Gimeno Ballesteros, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de la misma, por ante mí el infrascripto Secretario, dijo: Visto este espediente de juicio verbal instado por Isidoro Remon, vecino de esta villa, contra Rafael Pinilla que lo es de la de Illueca, y en su rebeldía los estrados del Juzgado de paz, sobre pago de 160 rs. vn.: Resultando que en el día 22 de Octubre de 1857, Isidoro Remon alquiló por tiempo ilimitado á Rafael Pinilla cuatro pieles para conducir aceite por precio de 24 céntimos por piel en cada día, que hasta el 27 de Enero último en que se interpuso la demanda asciende el precio á la cantidad de 434 rs. vn. 82 cént., cuyo contrato se celebró en esta villa: Resultando que el demandado ni ha devuelto las pieles al Remon, ni le ha entregado cantidad alguna por concepto de alquileres, sin embargo de las diferentes reclamaciones que le ha hecho en el largo tiempo transcurrido: Resultando que el actor, teniendo en cuenta la cantidad á que asciende el precio de los alquileres, y que las pieles deberán estar sumamente deterioradas, en lugar de unos y otras se concreta á reclamar al Pinilla el valor de las últimas que regula en 160 rs. vn., quedando por lo tanto el arrendamiento convertido en

un verdadero contrato de compra y venta: Resultando que interpuesta la demanda por Isidoro Remon y notificada en forma legal al demandado, este no ha comparecido á contestarla: Considerando, que si bien el contrato que se celebró entre demandante y demandado no fué el de compra y venta sino el de arrendamiento, por cuyo concepto parece debía haber intentado su reclamación el primero, esto no obstante, como con la nueva forma recibe el segundo un beneficio conocido, por cuanto Remon pide mucho menos que lo que realmente se le debe, la demanda puede reputarse justa y beneficiosa á los intereses del Pinilla: Considerando que Isidoro Remon se sometió espresamente á la jurisdicción de este Juzgado de paz con el hecho de interponer ante el mismo su demanda, y el Rafael Pinilla lo hizo tácitamente, pues sin embargo de haberle sido notificada no interpuso la declinatoria: Considerando que la obligación debía cumplirse en esta villa porque en ella se celebró el contrato é hizo entrega de la cosa, y en ella por lo mismo deberá pagarse el precio, y en tal caso este Juzgado de paz siempre sería competente para conocer de este juicio aun prescindiendo de la sumisión tácita ó espresa de las partes: *Fallo:* Que debo condenar y condeno á Rafael Pinilla al pago de 160 rs. vn. al Isidoro Remon, con las costas de este espediente; declarando en su consecuencia de la pertenencia del primero las pieles que el segundo le alquiló en el día 22 de Octubre de 1857, haciéndose saber esta sentencia al demandante y en los estrados de este Juzgado de paz. Estráigase certificación de ella, y se entregue á la parte actora para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de paz, de que certifico.—Casimiro Gimeno Ballesteros.—Miguel Benedicto.—Segun así consta y parece del espediente al principio nombrado á que me refiero Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado en la supra-iuserta sentencia, doy la presente, visada por el Sr. Juez de paz, y sellada con el de este Juzgado, en Magallon á 4 de Marzo de 1859.—V.º B.º —Casimiro Gimeno Ballesteros.—Por su mandado, Miguel Benedicto.

## Parte no oficial.

Habiendo dispuesto el M.º H. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tarazona poner aceras de asfalto ó piedra en las calles principales de la población, y que esta obra se lleve á efecto por la persona que en pública licitación haga proposición mas ventajosa; en su virtud, el día 25 de los corrientes en sus casas consistotiales, hora de las once de la mañana, se subastará públicamente la ejecución de la referida obra, cuyo acto se efectuará con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría, del cual podrán enterarse las personas que quieran interesarse en la ejecución del citado proyecto.

Imprenta de Antonio Gallifa.